REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 049

7 de octubre de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2021-00090-00	DIVORCIO	ANDRES M. PERDOMO LARA	LUZ S. CARDONA ORTEGA	REPOSICON	11-10/2022	13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 7 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

MARTHA CECILIA FLECHAS PEREZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
Calle 16 No. 15 - 43 oficina 903 Ed. Center Plaza Duitama - Boyacá
celular 3112816344. Correo.marthaceciliaflechasp@hotmail.com

DOCTORA:
GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
FLORENCIA – CAQUETÁ
E. S. D.

Referencia: *Proceso Divorcio*
Radicado No.: *2021-00090-00*
Demandante: *Andrés Mauricio Perdomo Lara*
Demandada: *Luz Stella Cardona Ortega*

Asunto: *Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de* ***QUEJA****.*

MARTHA CECILIA FLECHAS PÉREZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 46.664.095 de Duitama y Tarjeta Profesional 120.490 del C.S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, comedidamente concurro ante su Señoría, dentro de la oportunidad legal y por ser procedente, a fin de presentar **recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA (artículos 352 y 353 CGP)**, en contra del NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso declarar inadmisible el recurso de apelación presentado subsidiariamente en contra del proveído calendado 29 de agosto de 2022 (*por medio del cual se denegó la petición de cancelación y/o exoneración de la medida provisional de cuota alimentos*), y para el efecto procedo de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial militante a folios 640 a 668 obra memorial mediante el cual se solicitó por parte del extremo procesal que represento, que se ordenara la cancelación y/o exoneración de la medida provisional de cuota alimentaria fijada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, para el efecto exponiéndose razones de hecho y de derecho pertinentes.

1. Por auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso denegar la anterior petición por las razones allí expuestas.

2. Contra en referido auto, por parte de este mismo extremo procesal (activo), se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. El Despacho mediante proveído de fecha 28 de septiembre del corriente año, consideró que el auto del 29 de agosto de 2022, que negó la solicitud de exoneración de alimentos no se encuentra enlistado ni en norma especial ni norma general como apelable, y con base en ello resolvió en el numeral segundo DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

4. Ahora, a fin de dar sustento al presente recurso de reposición y queja con respecto al numeral segundo de la parte resolutiva de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, es necesario resaltar que el argumento en el cual se basa el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá, para declarar inadmisible el recurso de alzada no se ajusta a derecho, en la medida en que se ha pasado por alto que el objeto debatido encuentra su génesis la petitoria de cancelación de la medida provisional de cuota alimentaria, que por su naturaleza jurídica alude a una medida de carácter previo y/o cautelar dentro del presente proceso de divorcio y que por lo tanto *acorde con lo preceptuado en el ordinal 8° del articulo 321 CGP, es apelable el auto proferido en primera instancia, que resuelve sobre una medida cautelar*.

5. Entonces, teniendo en cuenta que mediante el auto de fecha 29 de agosto de 2022, se resolvió sobre la cancelación y/o

exoneración de la medida provisional de cuota alimentaria, se hace notorio que SÍ es procedente la concesión del recurso de apelación presentado contra el mismo, habida cuenta que contrario a lo considerado por la Judicatura, es visible que el referido proveído SÍ es susceptible de alzada por encontrase enlistado en norma general, se itera, ordinal 8° del artículo 321 CGP.

6. Bajo la misma línea, es necesario resaltar que bajo ningún criterio jurídico es dable que el *a quo* considere descalificar o deslegitimar al auto atacado (*el de fecha 29 de agosto de 2022*), como uno distinto a aquel que resuelva sobre una medida cautelar, pues inclusive, según el ordenamiento legal, sabido es que la orden consistente en señalar la cantidad para gastos de habitación y sostenimiento de los hijos comunes y la educación de estos, la cual generalmente se conoce como medida provisional de imposición de cuota de alimentos en favor de los hijos, ***tiene la connotación de ser en efecto, una CAUTELA dentro de los procesos de familia, tal y como por supuesto se prevé en el numeral 5° del artículo 398 CGP***.

7. Vistos los anteriores argumentos, se hace papable que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, es totalmente procedente y por ende al haberse negado su concesión sin que exista un sustento que se ajuste verdaderamente a derecho, de contera, indiscutiblemente se cercenan los derechos constitucionales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Contradicción, a la Defensa, a la Doble Instancia y al Debido Proceso, al incurrirse al respecto en una vía de hecho derivada de defecto procedimental, defecto fáctico y defecto material o sustantivo.

PRUEBAS:

A fin de acreditar los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso, comedidamente solicito tener como pruebas las actuaciones obrantes dentro del expediente.

PETICIONES:

Con base en la disertación argumentativa que antecede, de manera respetuosa elevo ante el Despacho, las siguientes suplicas:

PRIMERO: SE REVOQUE el NUMERAL SEGUNDO (2°) de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y que en su lugar se disponga ***conceder el recurso de apelación*** interpuesto de manera subsidiaria contra el auto datado 29 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó la petición consistente en la cancelación y/o exoneración de la medida provisional (*cautelar*) de imposición de cuota de alimentos fijada a cargo del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, en favor de sus menores hijos.

SEGUNDO: En caso de resolverse desfavorablemente el presente recurso de reposición en contra del numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, solicito que

SE CONCEDA el RECURSO DE QUEJA como subsidiario, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, para que sea dicha Autoridad Judicial, la que resuelva al respecto según lo preceptuado en el artículo 352 CGP.

Sin otro particular,

Atentamente,

MARTHA CECILIA FLECHAS PÉREZ
C.C. No. 46.664.095 de Duitama
T. P. 120.490 del C.S. de la J.